



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO
EXPEDIENTE: TEEP-A-060/2018
ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
ENCUENTRO SOCIAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, los autos del recurso de apelación TEEP-A-060/2018, promovido por el Partido Encuentro Social, a través de su Representante Propietaria ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, relativo a la *“RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL CIUDADANO JORGE LUIS BLANCARTE MORALES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL EL ESTADO, POR ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA CANDIDATA A GOBERNADORA POR EL ESTADO DE PUEBLA MARTHA ERIKA ALONSO HIDALGO POR LA COALICIÓN ‘POR PUEBLA AL FRENTE’, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/MC/046/2018”*.

ÍNDICE

Glosario	2
1. Antecedentes	2
2. Competencia	3
3. Consideraciones	4
4. Efectos	8
5. Puntos de Acuerdo	8

GLOSARIO

Candidato federal:	Fernando Luis Manzanilla Prieto, candidato Diputado Federal por el Distrito 12 postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”
Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Director Técnico, Director Técnico del Secretariado:	Director Técnico del Secretariado del Instituto Electoral del Estado
Directora Jurídica:	Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado
Instituto, IEE, Autoridad Remisora:	Instituto Electoral del Estado

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto, celebró sesión en la cual aprobó el acuerdo identificado con la clave CG/AC-034/17, por el que se declaró el inicio formal del proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete, dos mil dieciocho.

1.2. Presentación de la Denuncia. El diecisiete de mayo, el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto, presentó escrito de denuncia en contra de Fernando Luis Manzanilla Prieto, candidato a Diputado Federal por el Distrito 12 por la coalición “Juntos Haremos Historia” y otros, por supuestas conductas de violencia política por razón de género, en perjuicio de la candidata a la gubernatura postulada por la coalición “Por Puebla al Frente”, Martha Erika Alonso Hidalgo, aparentemente violatorias de la normatividad electoral.

1.3 Recepción de la denuncia. El dieciocho de mayo, la Directora Jurídica del IEE, dictó acuerdo mediante el cual decretó la recepción de la denuncia, ordenando su registro bajo la clave SE/PES/MC/046/2018;



asimismo, dictaminó la admisión del recurso, y reservó el emplazamiento y citación a audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, de veinticuatro de mayo, se concedió el derecho de tutela preventiva al denunciante, por probables hechos de violencia política por razón de género, en contra de la ciudadana Martha Erika Alonso Hidalgo; adoptando las medidas cautelares solicitadas.

1.5. Medio de impugnación. El veintinueve de mayo, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el presente recurso de apelación, respecto el cual, previo trámite legal correspondiente, fue remitido ante esta instancia jurisdiccional.

1.6. Recepción ante el Tribunal Electoral. El siete de junio siguiente, se tuvo por recibido ante este órgano colegiado, el recurso de apelación sobre el que versa el presente acuerdo plenario.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI y 116 inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla 9, 338 fracción I, 340 fracciones I, III, IV, VIII, 415, párrafo quinto fracción II, del Código Local; así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, 163, 166 y 167 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, bajo el rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***¹, este organismo jurisdiccional es competente para establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisor.

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Reencauzamiento del escrito de la promovente. La actora combate la *“RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL CIUDADANO JORGE LUIS BLANCARTE MORALES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL EL ESTADO, POR ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA CANDIDATA A GOBERNADORA POR EL ESTADO DE PUEBLA MARTHA ERIKA ALONSO HIDALGO POR LA COALICIÓN “POR PUEBLA AL FRENTE”, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/MC/046/2018”*.

Además, de la lectura del escrito inicial, se desprende que está dirigido a este organismo jurisdiccional, y que su pretensión es que se revoque la resolución impugnada.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal deberá reencauzarse la demanda del actor a Asunto General, para estar en la posibilidad de determinar cuál es la vía procedente para atender el medio de impugnación presentado.

Lo anterior, no implica vulneración al derecho humano de acceso a la justicia de la accionante, pues se insiste, resulta apto para obtener el análisis o en su caso, la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado al actor.

En este orden de ideas, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que efectúe el trámite legal correspondiente, para la formación del Asunto General atinente.

3.2. Facultades de investigación del Instituto Estatal Electoral. El régimen sancionador electoral tiene su fundamento en el ejercicio del *ius puniendi* o poder correctivo del que goza el Estado para sancionar



aquellas conductas que han infringido la constitucionalidad o legalidad que lo rigen.

En consecuencia, estas facultades no deben ser ejercidas de forma arbitraria por aquellos órganos que las ostentan, al contrario, la historia de las instituciones estatales mexicanas, ha sido la historia de la lucha por la creación de los sistemas de control institucional que garanticen la consecución de los debidos procesos establecidos por las normas.

Así, el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, constriñe el actuar del Instituto Estatal Electoral, a la organización de las elecciones de autoridades locales, a saber, únicamente a aquellas en las que resulten elegidos el Gobernador del Estado, los Diputados del Congreso Local, y los miembros de los Ayuntamientos de los municipios de esta entidad federativa.

Por su parte, el artículo 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que el Instituto, es un organismo de carácter público **local**, encargado de la función **estatal** de la organización de las elecciones **locales**.

En relación a lo anterior, a nivel reglamentario, los artículos 386 y 387 del Código Local, delimitan el régimen sancionador electoral local, por un lado, a las elecciones de carácter estatal; y por otro lado, a las infracciones cometidas por aquellos sujetos que tienen injerencia en las citadas elecciones que se desarrollan en el mismo ámbito.

Es por ello que cuando la norma se refiere a que los candidatos, entre otros, son sujetos del régimen sancionador electoral local, no se refiere a todos los sujetos que se ostenten como candidatos, sino sólo a aquellos candidatos que se ostentan como tales en las elecciones estatales, ya que como se ha dicho, las normas sancionadoras promulgadas por el Congreso Poblano, están constreñidas únicamente a las elecciones que se celebran en el Estado.

En este tenor, la legislación electoral contempla un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá de las

infracciones a la normativa electoral relacionadas con los procesos electivos que son de su competencia; es decir, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal, y los Organismos Públicos Locales y los Tribunales Electorales de las entidades federativas conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales estatales.

3.2. Carencia de facultades para la investigación de actos cometidos por candidatos federales. En el caso concreto, el denunciante hace alusión a las manifestaciones realizadas por Fernando Luis Manzanilla Prieto, candidato a Diputado Federal por el Distrito electoral Federal 12 en Puebla, en el “Diario el Popular”, del sentido literal siguiente:

“Martha Erika no simboliza a la mujer poblana, eso es lo que nos ha querido hacer creer (se escuchan aplausos), pero no se puede tapar el sol con un dedo tampoco, eso no es cierto, y en esa simulación, en esa simulación justamente absurda, que es obvio que es falsa, denigran a la ama de casa, a la trabajadora, a la obrera, ya que solo obedece a los intereses de un hombre que se llama Rafael Moreno Valle, así como sucede”.

De lo anterior se infiere, que el mensaje denunciado es atribuible al citado candidato a Diputado Federal; por tanto, este Tribunal arriba a la convicción de que, siendo un candidato registrado ante el Instituto Nacional Electoral, la competencia para conocer de las posibles infracciones a las normas que sancionan la violencia política en razón de género, y en consecuencia, de la impugnación de la medida cautelar que se le impuso, vía el recurso de apelación que promovió en su contra a través de su representante propietario del partido político Encuentro Social que lo postuló, es justamente la autoridad administrativa electoral federal.

Esto es así, porque en caso de que se verifique la existencia de la infracción denunciada por la organización partidaria Movimiento Ciudadano, imputables al candidato Diputado Federal por el Distrito 12, la facultad sancionadora recae sobre la Sala Regional Especializada



del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello de conformidad con los artículos 474, 475 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, la Sala Especializada sólo podría conocer del procedimiento especial sancionador que iniciara el Instituto Nacional Electoral a través de los órganos desconcentrados y delegaciones competentes para el caso concreto, esto de acuerdo con lo que dictan los artículos 470, 473 y 476 de la misma Ley General.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto los actos denunciados fueron referidos hacia una candidata a la gubernatura estatal, ello no implica que estos actos estén constreñidos a la campaña estatal, toda vez que como ya se dijo en el párrafo anterior, la persona denunciada y a la que se le imputa el mensaje denunciado es un candidato federal en actos de promoción personalizada, esto es, actos de su campaña a la Diputación Federal.

Criterio similar ha sido sustentado por la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-135/2018.

En este contexto, por cuanto hace a los procedimientos sancionadores, lo conducente es verificar el efecto que los mismos pueden generar en los sujetos sancionados, toda vez que de ello depende la eficacia y viabilidad jurídica de las resoluciones que se emitan en los mismos.

3.3. Improcedencia de la materia planteada. Como se dijo en un inicio, el actor por su representación, combate la resolución de veinticuatro de mayo, mediante la que se concedió el derecho de tutela preventiva al denunciante, por probables hechos de violencia política por razón de género, en contra de la ciudadana Martha Erika Alonso Hidalgo; adoptando las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anterior, es evidente que la resolución impugnada, deriva de un Procedimiento Especial Sancionador, instaurado en contra de un Candidato a Diputación Federal, motivo por el cual, este Tribunal carece de competencia para conocer de dicho recurso, al igual que la autoridad administrativa electoral local por las razones manifestadas en

el punto anterior, y atendiendo al principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, este Tribunal también es incompetente para conocer del presente medio de impugnación.

4. EFECTOS

Se ordena la remisión al Instituto Electoral del Estado de Puebla de las actuaciones del presente medio de impugnación, con la finalidad de que sean enviadas al Instituto Nacional Electoral, quien a su vez deberá retrotraer las presentes actuaciones hasta el momento de haber recibido el escrito de denuncia de diecisiete de mayo, por supuestas conductas de violencia política por razón de género, en perjuicio de la candidata a la gubernatura postulada por la coalición “Por Puebla al Frente”, Martha Erika Alonso Hidalgo, aparentemente violatorias de la normatividad electoral.

5. PUNTOS DE ACUERDO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se reencauza el Recurso de Apelación a Asunto General del índice del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se ordena devolver al Instituto Electoral del Estado de Puebla, las actuaciones del presente expediente, con la finalidad de que sea regularizado el procedimiento, desde su origen, y sean enviadas al Instituto Nacional Electoral, autoridad competente para conocer y sustanciar el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del candidato denunciado.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron y firman por unanimidad los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-060/2018

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

-----**CERTIFICO**-----
Que la presente hoja con las rúbricas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos, corresponde al acuerdo plenario dictado dentro del asunto especial identificado con la clave número TEEP-AE-060/2018, en un total de nueve fojas en original. **CONSTE.** -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY